

## Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

## Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos Armando Suárez Fernández, Mariano Collado Lariego, Manuel García Alvarez y José García Suárez, fugados del Hospital de Oviedo, en la madrugada del 10 del actual, de las señas que á continuación se expresan, y caso de ser habidos, pónganse á disposición de este Gobierno.

Segovia 15 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Socías.**

*Señas que se citan.*

El primero natural de la Barraca, vecino de Larín (Oviedo), edad 22 años, soltero, minero, pelo y ojos claros, nariz, cara y boca regulares, sin barba, color bueno, estatura 1'600 milímetros, tiene un lunar en el carrillo derecho.

El segundo natural de Madrid, avecindado en Ujo (Oviedo), 17 años, ojos claros, nariz, boca y cara regulares, sin barba, color bueno, estatura 1'550 milímetros.

El tercero natural de Ujo, avecindado en Pajares (Oviedo), de 23 años, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, sin barba, color bueno, estatura 1'530 milímetros; y

El cuarto natural y vecino de

Arrojos (Oviedo), de 30 años, casado, minero, pelo, cejas y ojos negros, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color moreno, estatura 1'566 milímetros, los tres primeros saben leer y escribir.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Espirido, se halla depositada desde el día 7 del actual, en poder de Baltasar Blanco, vecino del mismo, un cerdo de las señas que á continuación se expresan, el cual se encontró en la sierra donde se encontraba extraviado.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que la persona que se crea dueño del mismo, pueda pasar á recogerlo, previa justificación de su pertenencia y pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 15 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Socías.**

*Señas del cerdo.*

Peso como de una arroba y media, con la señal de un agujero en cada oreja y pelo negro.

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—VIGILANCIA.

Según me participa el Alcalde de Arahuetes, se halla depositada en la casa de Fermín García Hernando, vecino de dicho pueblo, una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, la cual se encontraba desmandada en los prados de aquel término.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial*, á fin de que la persona que se crea dueña de la misma, pueda pasar á recogerla, justificando su legi-

timidad y previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 15 de Septiembre de 1898.

El Gobernador,

**Miguel Socías.**

*Señas de la res.*

Como de 9 á 10 años de edad, pelo entre rojo y negro, como tejona, los cuernos cortos y delgados un poco recogidos, sin marco ninguno en el cuerpo ni orejas.

## Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Con el fin de determinar las reglas á que deben sujetarse los nombramientos de los funcionarios militares de las Comisiones mixtas de reclutamiento;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de los distritos de la Península, islas Baleares y Canarias, propondrán para desempeñar los cargos de Vocales de las Comisiones mixtas de reclutamiento á Jefes de plantilla de las zonas establecidas en la capital, y á falta de éstos, propondrán á Jefes del cuadro permanente de los regimientos de reserva de Infantería ó Caballería residentes en la capital, y en su defecto los puntos más próximos á ella.

2.º Sólo en el caso de no existir en la provincia personal de plantilla ó del cuadro permanente, se propondrán Jefes agregados á zonas ó Cuerpos de reserva, disfrutando éstos, durante el tiempo que desempeñen el cargo interinamente, el completo del sueldo de su empleo con los descuentos reglamentarios.

3.º Los expresados Capitanes generales continúan facultados para proponer á este Ministerio á

los Jefes delegados de su Autoridad ante las Comisiones mixtas, sin sujetar el nombramiento á las prescripciones de los artículos anteriores, atendiendo, más que á la situación de los Jefes, al bien del servicio y á las especiales circunstancias que deben concurrir en ellos.

4.º Los Médicos militares Vocales de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer precisamente al Cuerpo de Sanidad militar, así como los que practiquen los reconocimientos y observaciones de los mozos y parientes de éstos, según determina la ley.

5.º Los Jefes agregados á zonas y Cuerpos de reserva que desempeñen el cargo de Vocales de las Comisiones mixtas, así como los Médicos provisionales, cesarán en él en fin del presente mes, con arreglo á lo que se previene en los artículos 2.º y 4.º de la presente disposición, abonándoseles hasta ese día el sueldo completo de su empleo, con el descuento correspondiente.

Tendrán derecho á igual beneficio los Jefes agregados que interinamente ó en propiedad hubiesen desempeñado dicho cargo durante el tiempo que lo ejercieron, practicándose la reclamación de la diferencia en la forma que determina el reglamento de contabilidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1898.—Correa.

Señor.....

## Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto de 13 del actual sobre reformas en la segunda enseñanza, inserto en la *Gaceta* de 12 del mismo, y con el fin de que su cumplimiento se lleve á cabo

con la mayor uniformidad posible;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que las matriculas de primer año que para el curso próximo de 1898-99 se hubieren hecho en las Secretarías de los Institutos de segunda enseñanza antes de la promulgación del citado Real decreto, se consideren aplicadas al grupo de asignaturas del primer curso, sin necesidad de gestión alguna por parte de los interesados ni pago de nuevos derechos, en consonancia con el artículo 5.º de los transitorios y adicionales de la mencionada soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1898.—Gamazo.

Sr. Director general de Instrucción pública.

**Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.**

*Anuncio para la subasta de la publicación del Boletín de Ventas y arriendo de Bienes Nacionales.*

Para llevar á efecto dicha subasta, he acordado, en el expediente instruido con tal objeto, que se haga con sujeción á las siguientes condiciones, de conformidad con lo dispuesto por Reales órdenes de 3 de Noviembre de 1858 y 31 de Enero de 1881, y que se publique el pliego de las mismas en el *Boletín oficial* de esta provincia, así como también que se inserte el anuncio oportuno en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Guadalajara, Avila, Valladolid y Soria:

1.ª El rematante quedará obligado á publicar en el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales*, por el tiempo de tres años, á contar desde el día en que se imprima el primer número, que es cuando comenzarán los efectos del contrato, todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, los arriendos de las mismas y todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes Nacionales, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios á los originales que se le remitan por la Comisión principal de Ventas de Bienes Nacionales, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresión, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del contínuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común, del sello, y de igual calidad al que se acompaña al expediente de subasta.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión, será del grado ó cuerpo undécimo, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del original, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de facilitar el editor al precio de contrata, será el que se le señale oportunamente.

7.ª Si el contratista dejara de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará rescindido el contrato, resarciendo aquél los perjuicios que por este hecho se causen al Estado, y cuya responsabilidad se hará efectiva sobre la fianza y subsidiariamente sobre los demás bienes del contratista.

8.ª Declarada la rescisión del contrato, se procederá á nueva subasta, quedando responsable el contratista de la diferencia de precio que resulte entre ésta y la anterior, si aquél fuera mayor en la segunda, y sin derecho á abono de ninguna clase en el caso contrario, de conformidad con lo que sobre este particular se prescribe en el Real decreto de 27 de Febrero é Instrucción de 30 de Septiembre de 1852, cuyas disposiciones se consideran parte integrante de este pliego, en cuanto en él no se halle previsto y sea aplicable al caso.

Todas las responsabilidades que por cualquier concepto sean exigibles al contratista, se harán efectivas por la vía de apremio y procedimiento administrativo que marca la ley de contabilidad. Las cuestiones que sobre inteligencia y cumplimiento del contrato se susciten entre el contratista y la Hacienda, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, después de agotada la gubernativa.

9.ª La fianza de que trata la cláusula 7.ª, consistirá en 250 pesetas, que se consignarán en la Caja de Depósitos, en metálico ó en valores del Estado, al precio de cotización que marcan las disposiciones vigentes.

10. Para presentarse como licitadores en la subasta, ha de consignarse la expresada suma en la forma que se determina en la condición anterior, acreditándolo con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, á quien se retendrá ínterin se aprueba el remate por la Dirección general del ramo y llena el adjudicatario la susodicha precedente condición.

11. No se admitirá postura que exceda de veinticinco céntimos de peseta cada pliego de papel impreso.

12. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con sujeción al modelo que se pone á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para lici-

tar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones durante media hora, después de la en que principie el remate, y transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose provisionalmente, y sin perjuicio de la aprobación superior, como mejor postor, al que suscriba la más ventajosa.

13. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitación oral por espacio de un cuarto de hora.

14. Una vez aprobado aquél por la Superioridad y notificada la adjudicación al contratista, se otorgará por éste la correspondiente escritura pública dentro del término de tercero día.

15. El pago del precio en que se haga la adjudicación, se verificará por las oficinas de Hacienda en los términos que previenen las disposiciones vigentes.

16. La subasta tendrá lugar en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, bajo su presidencia, el día nueve de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, Administrador de ella, Abogado del Estado, Jefe de la Sección de Propiedades y Notario de Hacienda.

17. La publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de la provincia de Segovia, no impedirá que se anuncie también simultáneamente la subasta de las fincas en el *Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, siempre que se considere oportuno.

18. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón, serán de cuenta del contratista.

*Modelo de proposición que se indica.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha....., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se compromete á tomarlo á su cargo, con estricta sujeción á aquellas, por el precio de..... céntimos de peseta cada ejemplar ó pliego de papel impreso, de la marca del sellado, y por la mitad de dicho precio cada medio pliego de iguales dimensiones.

Segovia 12 de Septiembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

**PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.**

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 53 y 115 del Reglamento de industrial vigente, tienen los prestamistas hipotecarios comprendidos en el epígrafe número 72 de la tarifa 2.ª, la obligación ineludible de presentar ante esta Administración, ó ante

los Alcaldes de los pueblos de sus respectivas residencias, si no fueran vecinos de la Capital, declaración duplicada de su industria, y además trimestralmente, relación jurada y expresiva de los préstamos que durante los mismos hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no le hubiere se indicará esta circunstancia.

A los Sres. Alcaldes de los distritos municipales en que se ejerza la anotada industria cúmples, asimismo el deber de remitir á esta dependencia, al finalizar cada mes, las declaraciones y relaciones juradas que hubiesen recibido, para que cotejadas en la oficina de mi cargo con las notas que por trimestres envían los Sres. Registradores de la propiedad relativas á contratos de préstamos hipotecarios insertos, proceda la misma, con vista del resultado que ofrezca la operación á lo que haya lugar.

La inobservancia del cometido que inexcusablemente han de cumplir los prestamistas y que determinado queda, da lugar, á que en consonancia con lo prescrito en el dicho art. 53 del último apartado del mencionado Reglamento, se considere defraudadores á los industriales citados, y por consiguiente sujetos al pago de la responsabilidad señalada en el artículo 172 y siguientes.

La no remisión por parte de los Sres. Alcaldes, de los documentos de que antes se hace mención, apareja para los mismos la también responsabilidad marcada en el párrafo 6.º del ya dicho artículo 172.

Hasta ahora y por una tolerancia que no puede proseguir, no se han hecho efectivas las apuntadas responsabilidades, pero como esta Administración abriga el decidido propósito de proponerlos al Ilmo. Sr. Delegado en lo sucesivo, adviértelo á los particulares y autoridades locales á quienes interesa, con el objeto de que no den con su conducta, motivos para ser considerados defraudadores.

Segovia 14 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

**Impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que verifican las Cajas de los Ayuntamientos.**

El núm. 3 del art. 17 del vigente reglamento del impuesto referido, impone á los Ayuntamientos la obligación de remitir á las Administraciones de Hacienda en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos los pagos que con arreglo á los créditos consignados en el presupuesto municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior.

Por lo que respecta al 4.º tri-

mestre del ejercicio económico próximo pasado, han dejado de cumplir el anotado deber los Ayuntamientos de los pueblos de Abades, Aldehorno, Aldehuela del Codonal, Balisa, Bernuy de Coca, Cascajares, Castillejo de Mesleón, Corral de Aillón, Cuevas de Provanco, Duruelo, Escalona, Fresnillo de la Fuente, Fuente de Santa Cruz, Fuentesoto, Labajos, Muñoveros, Navas de San Antonio, Paradinas, Pedraza, Salceda, San Martín y Mudrián, Sigueruelo, Sotillo, Torreiglesias, Valdevacas de Montejo, Valdevacas y el Guijar, Vallelado y Villaverde de Iscar.

Y como cuando esto tiene lugar, está llamada la mencionada oficina á conceder nuevo plazo para que se subsane la deficiencia observada, por la presente le señala la misma hasta el día 25 del mes actual; advirtiéndole á los Ayuntamientos de los pueblos relacionados, que de no cumplimentar dentro de él el servicio, les declarará incurso en la responsabilidad del pago de la multa determinada en el párrafo 16 del art. 34 del reglamento de la organización provincial de 5 de Agosto de 1893, quedando además conminados con la propuesta que, en caso necesario, haría al Ilmo. Sr. Delegado para el envío de comisionados, con dietas de 5 pesetas, que pasen á recoger los enunciados documentos.

Segovia 14 de Septiembre de 1898.—El Administrador de Hacienda, Jacobo Salcedo.

*Juzgado de instrucción de Segovia.*

En el Juzgado de instrucción de esta ciudad se sigue causa criminal de oficio con motivo de las lesiones que sufre un hombre desconocido, á consecuencia de haberse caído del pretil inmediato al Hospital de la Misericordia.

El hecho ocurrió á las seis de la tarde del día cuatro del actual, y como dicho sujeto ha perdido por completo el habla y el conocimiento, con el fin de averiguar su nombre y demás circunstancias, se hace público por medio del pre-

sente anuncio, haciendo constar que referido sujeto aparenta tener unos cuarenta años de edad, de regular estatura y bastante robusto; su vestido consiste en blusa á rayas de color rosa, negro y blanco, pantalón bombacho azul, faja negra, chaqueta parda, boina azul y albarcas con correas.

Cualquiera persona que tenga conocimiento de quien pueda ser el sujeto indicado, lo manifestará á este Juzgado pudiendo, en todo caso, reconocer al herido que se encuentra en el Hospital de la Misericordia, en la cama número ocho, de la sala del sagrado corazón.

Segovia quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Sr. Juez de instrucción, Pedro Díez Villalobos.—P. M. de S. S.<sup>a</sup>: El escribano, Eduardo García.

D. Mariano Pérez Royo, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor eventual de causas militares.

Habiéndose ausentado de esta Plaza Tomás Fontirroche Rodelo, Artillero de segunda del regimiento de Sitio, natural de Madrid, que estuvo avecinado en el mismo punto, calle de Menéndez Valdés, núm. 16, de edad de veintiun años, de estado soltero, su estatura un metro quinientos ochenta milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, frente estrecha, aire marcial, producción buena. Fué quinto por el Ayuntamiento de Madrid para el reemplazo de mil ochocientos noventa y seis. A cuyo individuo de orden del Excelentísimo señor Capitán General de esta región estoy sumariando, por haber causado lesiones al Sr. Alcalde del barrio del Mercado de esta Ciudad.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia Militar, por el presente primer edicto, llamo, cito y emplazo á dicho Tomás Fontirroche Rodelo, para que en el término de treinta días á contar desde la fecha, se presente en Segovia en el cuartel que ocupa el regimiento Artillería de Sitio, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido pro-

cesado, y caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes, á esta Plaza y cuartel citado, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insertese en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid y Segovia.

En Segovia á trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Teniente Coronel Juez instructor, Mariano Pérez Royo.—Por su mandado: El Cabo Secretario, Eugenio Nicolás Vacas.

*Juzgado de instrucción de Vigo.*

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de la Ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco López Vacas, vecino que fué de Segovia y que residió en esta ciudad, hoy ausente en ignorado paradero y de las demás señas y circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente, al en que aparezca inserta esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Segovia y Pontevedra, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, por estar decretada su prisión en virtud de causa seguida contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no concurrir, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

Ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco López Vacas, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel pública de la ciudad, y en calidad de preso provisional.

Dado en Vigo á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso.

*Señas del Francisco López Vacas.*

Es de veintiun años de edad, hijo de Anselmo y de Elvira, soltero, camarero, natural de Valladolid y vecino de Segovia, sabe leer y escribir, estatura alta, delgado, moreno, pelo y ojos castaños, boca y nariz regular, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, á la cabeza gorra de seda

negra, y calza botinas de becerro también negras.

*Comisaría de guerra de Segovia.*

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, harina de todo pan, cebada del país, avena, paja corta de cebada ó trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos, para que presenten proposiciones por escrito y muestras en esta factoría, sita en la calle de San Quirce, núm. 6, á las once de la mañana del día 1.º del mes entrante; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 16 de Septiembre de 1898.—Ricardo Bayo.

*Comisaría de guerra de Segovia.*

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, aceite de oliva de segunda clase, petróleo, carbón vegetal y paja larga para el relleno de gergones y cabezales; se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los artículos citados, para que presenten proposiciones por escrito y muestras en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6, á las once de la mañana del día 4 del mes entrante; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates caso de haber proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 16 de Septiembre de 1898.—Ricardo Bayo.

Jefatura de Minas de distrito de Madrid. PROVINCIA DE SEGOVIA

RELACIÓN de las operaciones facultativas de demarcación que se ha de practicar por el personal de este distrito en los días del 24 al 30 del actual, en los términos municipales que á continuación se expresan

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	PARAJE	TÉRMINO MUNICIPAL	INTERESADO Y SU DOMICILIO	MINAS COLINDANTES SEGÚN EL EXPEDIENTE	INTERESADOS Y SUS DOMICILIOS
171	La Romana.....	Camino de la Venta...	Otero de Herr	D. Leandro de Orduña, Plazuela del Corpus, núm. 13, Segovia.	"	"
173	Romana 2.ª.....	Idem.....	Idem..	Idem.....	La Antigua, núm. 161. Registro la Romana, núm. 171.....	D. Leandro de Orduña, Plazuela del Corpus, núm. 13, Segovia.
174	Virgen del Rosario...	Casa de la Mata.....	Real Sitio de S	150. D. Manuel Marín Lucas, vecino de Hellín (Albacete). Representante D. Pedro Prieto Herranz, vecino de Segovia....	"	"
175	La Colosa.....	Mata de San Ildefonso.	Idem.....	D. Manuel García Balsalobre, vecino de Hellín (Albacete)..	"	"

Madrid 16 de Septiembre de 1898.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Federico Kuntz.

# MINISTERIO DE FOMENTO

## Dirección general de Instrucción pública

(Conclusión.)

### PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 62 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las Escuelas y Auxiliares dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, correspondientes á los distritos universitarios de Valencia, Sevilla, Zaragoza, Oviedo, Salamanca é islas Baleares (Rectorado de Barcelona).

Las Escuelas y Auxiliares vacantes que han de proveerse por oposición, según los arts. 5 y 10 del citado reglamento, son las que á continuación se expresan:

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	Sueldo legal Pesetas	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
<b>RECTORADO DE VALENCIA</b>						
<b>Escuelas superiores de niños.</b>						
Alicante.....	Novelda.....	Maestro.....	1.350	»	»	»
Valencia.....	Torrente.....	Idem.....	1.350	»	»	»
<b>Escuelas elementales de niños</b>						
Albacete.....	Jerez.....	Maestro.....	825	»	»	»
Idem.....	Pozo-hondo.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Valdeganga.....	Idem.....	825	»	»	»
Alicante.....	Torremanzanas.....	Idem.....	825	»	»	»
Castellón.....	El Toro.....	Idem.....	825	»	»	»
Murcia.....	Archivel (Caravaca).....	Idem.....	825	»	»	»
Valencia.....	Corbera de Alcira.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Chulilla.....	Idem.....	825	»	»	»
<b>Escuelas elementales de niñas.</b>						
Albacete.....	Ballestero.....	Maestra.....	825	»	»	»
Idem.....	Madrigueras.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Masegoso.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Villamalea.....	Idem.....	825	»	»	»
Alicante.....	Benitachel.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Nucia.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Tárbenas.....	Idem.....	825	»	»	»
Castellón.....	Ares del Maestro.....	Idem.....	825	»	»	»
Murcia.....	Albudeite.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Aledo.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Puerto de Lumbreras (Lorca).....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Puerto de Mazarrón.....	Idem.....	825	»	»	»
Valencia.....	Almusafes.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Jaraco.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Cullera.....	Auxiliar.....	825	»	»	»
Idem.....	Utiel.....	Idem.....	825	»	»	»
<b>Escuelas de párvulos.</b>						
Alicante.....	Agost.....	Maestra.....	825	»	»	»
Murcia.....	Lorca.....	Auxiliar.....	1.100	»	»	»
Valencia.....	Alcira.....	Idem.....	825	»	»	»
<b>RECTORADO DE OVIEDO</b>						
<b>Escuelas elementales de niños.</b>						
Oviedo.....	Ujo.....	Maestro.....	825	»	»	»
Idem.....	Mindes.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	Grado.....	Idem.....	825	»	»	»
<b>Escuelas elementales de niñas.</b>						
Oviedo.....	Campomanes.....	Maestra.....	825	»	»	»
León.....	Caboalles de Abajo.....	Idem.....	825	»	»	»
Idem.....	San Justo de la Vega.....	Idem.....	825	»	»	»
<b>RECTORADO DE BARCELONA (ISLAS BALEARES)</b>						
<b>Escuelas elementales de niños.</b>						
Baleares.....	Selva.....	Maestro.....		»	»	»
<b>Escuelas elementales de niñas.</b>						
Baleares.....	Marratei.....	Maestra.....	825	»	»	»
Idem.....	Coll deu Rebasu.....	Idem.....	825	»	»	»

Las Escuelas que no tengan señalada asignación fija, como emolumentos, disfrutará las legales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones presentarán sus instancias en el Rectorado respectivo en el espacio de los treinta días siguientes al de la fecha en que aparezca la convocatoria en la *Gaceta*, excepto las de Baleares, que se presentarán en la Junta provincial correspondiente, con arreglo á lo dispuesto por el art. 68 del vigente reglamento para la provisión de Escuelas públicas.

Madrid 29 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaria.